



Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549413

FAX: 935549513

EMAIL: instancia13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario [REDACTED]/2022 -2A

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]

[REDACTED]

Procurador/a: Noemi Xipell Lorca

Abogado/a: **Alberto Fernández Boira**

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK, S.A

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2022

Magistrado: Marta Teresa Montañes Delmas

Barcelona, 26 de octubre de 2022

VISTOS por **DOÑA MARTA MONTAÑÉS DELMÁS**, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número trece de los de esta ciudad, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos con el número [REDACTED]/2022, sobre nulidad contractual respecto del contrato de préstamo por usuario, a instancia de [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Doña Noemí Xipell Lorca y defendido por el Letrado, Don Alberto Fernández Boira, contra **CAIXABANK, S.A.**, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. [REDACTED] y defendido por la Letrado, [REDACTED], procede dictar la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el mes de marzo de 2022 se presentó por la representación procesal de [REDACTED], demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK, S.A, ejercitando acción de nulidad del contrato de préstamo por usuario y subsidiaria acción de nulidad de cláusulas abusivas acumulando acción de reclamación de cantidad, solicitando se DECLARASE la NULIDAD de los contratos de préstamo personal con números [REDACTED] y [REDACTED] objeto de autos, con sus sucesivas modificaciones, por aplicar un interés remuneratorio usurario,





condenando a estar y pasar por dicha declaración y, en consecuencia, a efectuar una nueva liquidación del contrato en la que la actora tan sólo devolvería la suma recibida, debiendo la demandada restituir todas las cantidades que excedan del capital prestado con sus intereses legales; cantidad a determinar en ejecución de sentencia, con imposición de costas a la demandada.

Subsidiariamente, para el caso que no se estimara la petición principal o subsistiera de algún modo el contrato, solicitaba se declarara también la NULIDAD/NO INCORPORACIÓN de las siguientes cláusulas/prácticas abusivas contenidas en los contratos objeto de autos, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, no aplicándolas y restituyendo las cantidades cargadas en concepto de las mismas con sus intereses legales, cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia y cuya liquidación irá a cargo de la demandada, con expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento: cuota/comisión por cuota impagada; interés moratorio y vencimiento anticipado.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO: En fecha 25 de marzo de 2022 se dictó Decreto admitiendo la demanda a trámite, dando traslado de la demanda a la demandada emplazándola para que la contestara en 20 días hábiles.

TERCERO: En fecha 29 de abril de 2022 se presentó por la representación procesal de CAIXABANK, S.A, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la demanda, alegando excepción de falta de legitimación activa por cuanto los contratos objeto de la presente litis se han extinguido por lo que no puede decretarse la nulidad de los mismos; retraso desleal en el ejercicio de las acciones ejercitadas y prescripción de la acción de restitución de cantidades y en el caso de que se desestimaran dichas excepciones procesales se allanaba a la acción de nulidad. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se señalaba para la celebración de la audiencia previa el día 14 de septiembre de 2022 a las 10.45 horas.

CUARTO: El día señalado para la celebración de la audiencia previa, asistieron Procurador y Letrado de la parte actora y Procurador y Letrado de la parte demandada y tras manifestar no haber llegado a un acuerdo entre las partes, no concurriendo obstáculos procesales que impidan la continuación del pleito y que debieran ser resueltos en la Audiencia, se pronunciaron las partes sobre los documentos presentados no impugnando ninguna de las partes la autenticidad de los presentados por la adversa sin perjuicio de la valoración de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 de la LEC, y se fijaron los hechos del debate sobre los que existía controversia, solicitando a continuación el recibimiento del pleito a prueba.





Por la actora, se propuso como pruebas, documental consistente en dar por reproducidos los documentos acompañados a la demanda y más documental consistente en requerir a la demandada para que aportara a estos autos liquidación histórica de disposiciones y cargos del contrato por todos los conceptos.

Por la parte demandada también se propuso como pruebas, documental consistente en que se den por reproducidos los documentos acompañados en el escrito de contestación a la demanda.

Por SS^a se declaró toda la prueba pertinente, excepto la más documental propuesta por la actora. La actora recurrió en reposición la inadmisión de la más documental. La demandada impugnó el recurso de reposición y SS^a estimó el recurso por lo que se requirió en dicho acto a la entidad demandada para que aportara a la mayor brevedad posible dicha documentación.

QUINTO: Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2022 presentado por la representación procesal de la parte demandada, se evacuaba en tiempo y forma el requerimiento aportando la liquidación de los contratos de préstamo. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 3 de octubre de 2022, se concedía a las partes el plazo de diez días a fin de valorar las pruebas practicadas y formular sus conclusiones por escrito sobre los hechos y fundamentos objeto de controversia, lo que verificaron en fecha 20 de octubre de 2022 y tras lo cual se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO: En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En virtud de la documentación obrante en autos y manifestaciones de las partes sobre extremos no controvertidos, consta acreditado que la demandante firmó dos contratos de préstamo/crédito al consumo con la entidad demandada en el año 2015, estableciéndose en el primer contrato un tipo de interés remuneratorio del 20,26% TAE y en el segundo del 20,28% TAE.

En resumen, el demandante denuncia la NULIDAD de los dos contratos de préstamo personal con números [REDACTED] y [REDACTED] objeto de autos, con sus sucesivas modificaciones, por aplicar un interés remuneratorio usurario, condenando a estar y pasar por dicha declaración y, en consecuencia, a efectuar una nueva liquidación del contrato en la que la actora tan sólo devolvería la suma recibida, debiendo la demandada restituir todas las cantidades que excedan del capital prestado con sus intereses legales; cantidad a determinar en ejecución de sentencia, con imposición de costas a la demandada.





Subsidiariamente, para el caso que no se estimara la petición principal o subsistiera de algún modo el contrato, solicitaba se declarara también la NULIDAD/NO INCORPORACIÓN de las siguientes cláusulas/prácticas abusivas contenidas en los contratos objeto de autos, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, no aplicándolas y restituyendo las cantidades cargadas en concepto de las mismas con sus intereses legales, cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia y cuya liquidación irá a cargo de la demandada, con expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento: cuota/comisión por cuota impagada; interés moratorio y vencimiento anticipado.

Por su parte, la demandada, CAIXABANK, S.A, alegó excepción de falta de legitimación activa por cuanto los contratos objeto de la presente litis se habían extinguido por lo que no puede decretarse la nulidad de los mismos; retraso desleal en el ejercicio de las acciones ejercitadas y prescripción de la acción de restitución de cantidades y en el caso de que se desestimaran dichas excepciones procesales se allanaba a la acción de nulidad.

SEGUNDO: FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La entidad demandada sostiene que la parte actora carece de LEGITIMACIÓN ACTIVA para ejercer las acciones instadas puesto que los contratos objeto de litigio cuya nulidad se solicita y que además contienen cláusulas ahora controvertidas, entre ellas, el interés remuneratorio, fueron cancelados de forma voluntaria y anticipadamente por la parte actora en fecha [REDACTED] (contrato nº [REDACTED]) y el [REDACTED] (contrato nº [REDACTED]). Siendo ello así y no siendo titular ya la parte actora de los contratos objeto de la presente litis, no puede ésta solicitar la nulidad de unos contratos que ya han sido extinguidos, así como tampoco puede solicitar la nulidad de unas cláusulas incluidas en los mismos que ya no tienen ningún efecto, puese ha extinguido la relación contractual entre las partes.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo nº 662/2019 de 12 de diciembre de 2019, entre otras muchas, *declara que la extinción del contrato de préstamo hipotecario no priva a quienes fueron prestatarios de ejercitar la acción dirigida a obtener la declaración de nulidad de la cláusula suelo por ser abusiva, y la restitución de lo indebidamente pagado en aplicación de dicha cláusula (...).*

Es decir, la consumación o la extinción del contrato no impiden el ejercicio de la acción de nulidad de una cláusula abusiva:

1.- No existe fundamento legal para afirmar que la consumación de un contrato impida el ejercicio de la acción de nulidad. Es más, el artículo 1301 del Código Civil fija la consumación del contrato como término inicial del plazo para ejercitar la acción de





nulidad por error, dolo o falsedad de la causa.

2.- Otro tanto ocurre con la extinción del contrato. Si la acción ejercitada por los recurrentes hubiera ido dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato o de una cláusula, sin formularse una petición restitutoria, podría cuestionarse que exista un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido. Pero en el caso objeto del recurso, la finalidad de la demanda interpuesta por los hoy recurrentes fue obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por la entidad financiera en la aplicación de la cláusula suelo. La solicitud en la demanda de un pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula. Los prestatarios tienen un interés legítimo en obtener la restitución de lo que pagaron en aplicación de una cláusula que consideran nula de pleno derecho por ser abusiva.

3.- En los contratos de tracto sucesivo, cuando la consumación del contrato coincide con el agotamiento o extinción del contrato, el término inicial de ejercicio de la acción de nulidad previsto en el artículo 1301 del Código Civil para los casos de error, dolo o falsedad de la causa, coincide con el momento de extinción del contrato. Así lo hemos declarado en la Sentencia 89/2018, de 19 de febrero.

4.- Esto muestra que la extinción del contrato no es por sí misma un obstáculo para el ejercicio de la acción de nulidad del propio contrato o de alguna de sus cláusulas.

5.- Como recuerda la sentencia de este tribunal 546/2019, de 16 de octubre, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 30 de mayo de 2013, Dirk Frederik Asbeek Brusse, C-488/11, apartado 44, con cita de resoluciones anteriores ; de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08 , apartado 42; de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15; de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C- 421/14; y auto de 16 de noviembre de 2010, Pohotovost, C-76-10 , apartado 50) afirma que el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (EDL 1993/15910), sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (que establece la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas) debe ser considerado como una norma equivalente a las disposiciones nacionales que en el ordenamiento jurídico interno tienen rango de normas de orden público; consideración que extiende a todas las disposiciones de la Directiva que sean indispensables para la realización del objetivo pretendido por el precepto.

6.- Por tanto, en el presente caso no existen obstáculos al ejercicio de tal acción derivados del transcurso del plazo de ejercicio de la acción o las exigencias de la buena fe.

TERCERO: RETRASO DESLEAL EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE NULIDAD. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

En segundo lugar, la entidad demandada sostiene que las pretensiones ahora ejercitadas deben igualmente desestimarse de plano en aplicación de la doctrina del





RETRASO DESLEAL. Es sorprendente que 5 y 4 años después de amortizarse los préstamos concedidos, pretenda la actora obtener la declaración de nulidad de los contratos ya extinguidos y en la que se formalizó la cláusula relativa al interés remuneratorio, es decir, el precio de la operación aplicado en todas las cuotas que ha pagado hasta el momento de cancelación de los contratos, así como la cláusula de comisión de gestión por reclamación de impagados, la cláusula de intereses de demora y la cláusula de vencimiento anticipado, retraso desleal que, en estas dos últimas cláusulas, habría que añadir a la carencia de interés legítimo en obtener la declaración de nulidad. Es decir, la actora ha omitido el ejercicio de su derecho durante 5 y 4 años, desde que los contratos controvertidos fueron cancelados por voluntad propia de la actora, mostrándose inactiva durante este periodo de tiempo, tiempo suficiente para crear en la entidad demandada la apariencia y confianza legítima de que nada se le iba a reclamar.

Igualmente, la entidad demandada considera que la acción de restitución de cantidades estaría PRESCRITA por cuanto tratándose de dos contratos extinguidos el 2 de julio de 2017 y el 23 de febrero de 2018, la acción de restitución de cantidades prescribió el 2 de julio de 2020 y el 23 de febrero de 2021 (3 años), respectivamente, no habiéndose visto interrumpida por la reclamación previa de fecha 24 de enero de 2022 y 1 de febrero de 2022, ni por la demanda planteada el 17 de marzo de 2022.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C-698/18 SC Raiffeisen Bank SA/JB y C-699/18 BRD Groupe Société Générale SA/KC, da respuesta a la cuestión prejudicial que plantea el Tribunal Especializado de Mure, Rumanía. Se pregunta al Tribunal de Justicia si una normativa nacional puede establecer un plazo de prescripción de la acción de restitución ejercitada sobre la base de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor. Y sobre el inicio del cómputo del plazo de prescripción, así como sobre el momento objetivo de conocimiento por parte del consumidor de la existencia de una cláusula abusiva.

El Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

1) Los artículos 2, letra b), 6, apartado 1, y 7, apartado 1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece el carácter imprescriptible de la acción cuyo objeto es declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración, siempre y cuando ese plazo no sea menos favorable que el aplicable a recursos similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el





ordenamiento jurídico de la Unión, en particular por la Directiva 93/13 (principio de efectividad).

2) Los artículos 2, letra b), 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como los principios de equivalencia, de efectividad y de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisdiccional de la normativa nacional según la cual la acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente a consecuencia de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional queda sujeta a un plazo de prescripción de tres años que empieza a correr desde la fecha de cumplimiento íntegro de ese contrato, cuando se presume, sin ser preciso verificarlo, que en esa fecha el consumidor debía tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula en cuestión o cuando, para acciones similares basadas en ciertas disposiciones del Derecho interno, ese mismo plazo únicamente empieza a correr a partir de la declaración judicial de la causa de esas acciones.

3) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es competente para responder a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunalul Specializat Mures (Tribunal Especializado de Mure, Rumanía), en su resolución de 12 de junio de 2018, por lo que respecta al asunto C-699/18.

Expuesto lo anterior, en nuestro ordenamiento jurídico, si bien es cierto que la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el artículo 1964 del CC (aplicando igualmente la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015), aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades.

A mayor abundamiento y aunque pudiera entenderse que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, el *dies a quo* del plazo de prescripción viene determinado por lo dispuesto en el artículo 1969 del CC, que establece que " *el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse*". Por lo tanto, el plazo para la prescripción solo podría computarse desde que se declara la nulidad, pues la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad del contrato.

En definitiva, el carácter usurario del crédito concedido al demandante conlleva su nulidad (STS de 15 de noviembre de 2015) "*que ha sido calificada por la Sala de lo Civil del TS como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, **ni es susceptible de prescripción extintiva**" y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida (...)*".





En el mismo sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia número 184/2020 de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 6ª) de 22 de mayo, que en su Fundamento de Derecho Segundo establece lo siguiente: “(...) **tratándose la nulidad establecida en la Ley Represión de la Usura, de una nulidad de pleno derecho o radical, la misma, de acuerdo con una consolidada doctrina jurisprudencial cuya notoriedad excusa su concreta cita, no es susceptible de prescripción ni puede convalidarse por el transcurso del tiempo. Ello determina que no sea obstáculo para su ejercicio que el contrato ya se hubiera consumado, pues su vencimiento y agotamiento de sus efectos, no extingue el derecho al reintegro de las prestaciones que hubieran sido exigidas durante su vigencia, de modo que cuando la aplicación de sus cláusulas, en este caso del tipo de interés remuneratorio pactado, lo fue en perjuicio del prestatario consumidor tiene éste derecho, aun consumado o extinguido el contrato, a solicitar tal declaración de nulidad y con ello el consiguiente derecho al reintegro, existiendo así interés y consiguiente legitimación en la actora para postular la declaración de nulidad por usura al ser ello presupuesto necesario para obtener la devolución de las cantidades que se reputen indebidamente abonadas en base a la declaración de usurario que se postula, de acuerdo con el artículo 3 de la LRU, para con ello restablecer el perjuicio patrimonial que durante la vigencia del contrato le hubiera sido generado con su aplicación (...)**”.

Por último, en cuanto a las alegaciones del demandado de que la actora, con su inactividad ha dado a entender su conformidad con el contrato, yendo ahora contra sus propios actos al entablar la presente demanda, no puede prosperar, porque un contrato nulo "per se" no deviene válido por la simple inactividad de la parte actora durante un largo periodo, ni la inactividad implica necesariamente conformidad, siendo válido el ejercicio de las acciones judiciales mientras las mismas no estén prescritas.

Es por ello que no cabe apreciar la excepción de prescripción ni el retraso desleal en el ejercicio del derecho alegada por la entidad demandada en su escrito de contestación a la demanda.

CUARTO: ALLANAMIENTO.

A tal efecto, hemos de traer a colación el denominado principio dispositivo, que rige en nuestro proceso civil, por el que las partes pueden poner fin a la actividad jurisdiccional mediante los actos de disposición. El art. 19 de la LEC establece que los litigantes están facultados para allanarse sobre lo que sea el objeto del proceso. El allanamiento es un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará; a tal efecto el art. 21.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) señala “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo





solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En el caso que nos ocupa, de los elementos que constan en autos, no se deduce que concurra ninguna de las causas que excluyen los efectos normales del allanamiento, por lo cual, procede dictar sentencia en los términos que la demanda solicita.

Así, dado que la entidad demandada se allanó a la demanda de nulidad se debe DECLARAR la nulidad de los contratos de préstamo personal con números [REDACTED] y [REDACTED] objeto de autos, con sus sucesivas modificaciones, suscritos entre las partes, por tratarse de contratos USURARIOS, conforme a la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión y Usura, por la existencia de usura en el coste del préstamo que establece el interés remuneratorio, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura que establece que: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*. Cantidad que se cuantificará, si fuese necesario en ejecución de sentencia ante la dificultad de la determinación de todo ello.

QUINTO: Procede asimismo, acordar el pago de los intereses legales de las cantidades reclamadas desde que la demandada se constituyó en mora, esto es, desde la interpelación judicial, ya que la demandada ha incurrido en mora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, señalando este último precepto que *si la obligación consistiera en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal y, de acuerdo con el artículo 576 de la LEC, las cantidades líquidas a cuyo pago se condene en virtud de resolución judicial, devengarán desde que aquella fuera dictada hasta su total ejecución, a favor del acreedor, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.*

SEXTO: De conformidad con el artículo 395 de la LEC: *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procede la imposición de costas, salvo que el tribunal razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.*

Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.”





El apartado 1 del artículo 394 de la LEC, señala que: “En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.”

El mencionado precepto no exige, en cuanto a la fehaciencia del requerimiento, que se haga de forma pública, judicial o notarialmente, por lo que es válido cualquier medio suficiente que acredite la realidad de la comunicación.

Pues bien, en el presente caso, no constando en autos requerimientos de pago a la adversa (tan solo consta una carta dirigida por el actor al servicio de atención al cliente de la entidad demandada), resulta de aplicación lo previsto por el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, que no procederá la imposición de costas, puesto que no se aprecia por parte de esta Juzgadora mala fe por parte de la demandada.

A mayor abundamiento, a pesar de estimarse totalmente la demanda, dado la naturaleza especial de este procedimiento, la complejidad del mismo y la disparidad de criterios existentes en la jurisprudencia menor en situaciones análogas justifican la no imposición de costas a ninguna de las partes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimándose las excepciones de falta de legitimación activa, de prescripción de la acción y retraso desleal en el ejercicio de las acciones ejercitadas, excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación a la demanda, debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por la Procuradora, Doña Noemí Xipell Lorca, en nombre y representación de [REDACTED] contra CAIXABANK, S.A, declarando la NULIDAD de los contratos de préstamo personal con números [REDACTED] y [REDACTED] objeto de autos, con sus sucesivas modificaciones, por existir un interés remuneratorio usurario, con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura que establece que: “*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”. Y, en consecuencia, se condena a la entidad demandada a abonar al demandante la cantidad que exceda del





total del capital prestado, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC.

No hay condena en costas para ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** del que conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **veinte días hábiles** contados desde el día siguiente al de su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base tal impugnación, además de citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (Art. 458 LEC), previa constitución del depósito que prevé la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre.

Líbrense testimonio de la presente sentencia que se unirá a los presentes autos quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.

